Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Ángela de los Santos y Yessenia Rivera Chávez.
Interviniente:	Lisset Canela de los Santos.
Abogados:	Licdas. Patricia Vásquez, Giselle del Orbe y Lic. Guillermo Valera Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.), con domicilio social en la en la avenida Isabela Guiar núm. 29, Herrera, Santo Domingo Oeste, actora civil, contra la sentencia núm. 49-SS-2015, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela de los Santos, conjuntamente con la Licda. Yessenia Rivera Chávez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Licdas. Patricia Vásquez y Giselle del Orbe, por sí y en representación del Licdo. Guillermo Valera Sánchez, que a su vez representa a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela de los Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, en representación de Lisset Canela de los Santos, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2476-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por la Fiscalía contra la imputada Lisset Canela de los Santos y dictó auto de apertura a juicio contra esta por presunta comisión del crimen de fraude eléctrico;

b) que el juicio fue celebrado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia absolutoria marcada con el número 230-2014, del 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Declara a la señora Lisset Canela de los Santos, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b, 125 numeral 2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); en consecuencia, se le descarga de tosa responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio; **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta a la imputada; **CUARTO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Florentino Perpiñan y Eusebio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación, (Sic)";*

c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), y la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia número 49-SS-2015, impugnada en casación, dictada el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Julián Arístides Pineda Herra, en nombre y representación de la Procuraduria General Adjunta Para El Sistema Eléctrico (PGASE); y b) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Ángela de Los Santos Ramón, quien actúa en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), (querellante constituida en actor civil), ambos en contra de la sentencia núm. 230-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 545-SS-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró no culpable a la imputada, señora Lisset Canela de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b, 125 numeral 2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, y dictó sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, la descargó de toda responsabilidad penal, declaró las costas penales de oficio. Asimismo, declaró buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechazó, al no habérsele retenido ninguna falta a la imputada, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Florentino Perpiñan y Eusebio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por las partes recurrentes en sus recursos, las que no aportaron durante la instrucción de los mismos, ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión*

atacada, por lo que este Tribunal de Alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo sin desnaturalizar los hechos, pues el Juez a-quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO****: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, (EDESUR), al pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;"*

Considerando, que la entidad recurrente, Edesur Dominicana, S. A. invoca contra el fallo atacado, los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada: Errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio****: Violación al debido proceso de ley, violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal b de la Ley de Electricidad y errónea interpretación del artículo 125-8 de la Ley de Electricidad;* ***Tercer Medio****: Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa";*

Considerando, que en el primer medio propuesto, sostiene la recurrente que:

"…hay una evidente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por los Jueces de la Corte, toda vez que el testimonio de José Manuel Pérez, Yorebil Montero, José Martín Díaz y Vivian Silfa, dejando evidenciado el fraude perpetrado por la imputada, observar los testimonios ofrecidos por dicho testigo en las páginas 4, 5, 7 y 9 siendo en esta última página aclarado, dejando de manera clara y concisa establecido la historia de consumo, las cuales fueron acreditadas en la apertura a juicio, lo que evidencia una ilogicidad en la motivación, ya que fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos";

Considerando, que previo a las exposiciones que anteceden, la recurrente transcribe las declaraciones de los testigos, para afirmar, como se aprecia, que existe ilogicidad en la sentencia por desnaturalización de dichas declaraciones; pero, con estas formulaciones el vicio pretendido no puede ser sustentado en razón de que no explica a esta sede casacional en qué consistió la desnaturalización argüida, en qué momento o con cuál actuación la Corte a-qua se aparta de las reglas del correcto pensamiento al valorar el motivo de apelación elevado en dicho sentido; lo mismo ocurre cuando la recurrente arguye que existe confusión en cuanto a la interpretación correcta de varios textos y principios legales, así como que en la motivación se violaron varios textos legales que cita, sin establecer en qué medida dichas denuncias tienen lugar en el fallo recurrido; de ahí que proceda desestimar este primer medio que resulta manifiestamente infundado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, reclama la recurrente que los jueces inobservaron el artículo 125 literal b, y numeral 8, de la Ley General de Electricidad; aduce que: "*Los Jueces de la Corte, en su sentencia establecieron lo siguiente: ´Se advierte que el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima experiencia no basó su decisión en lo establecido en el artículo 125-b, desvirtuando el uso natural de su creación, por lo que existe la mala fe del imputado en contra del querellante´*"; sostiene que la Corte violó por inobservancia y errónea interpretación y aplicación, las normas siguientes: 1) el artículo 125 lieral b del Código Procesal Penal; 2) el artículo 29 Código Procesal Penal; artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo previamente transcrito, resulta evidente lo infundado del medio propuesto, toda vez que acusa inobservancia de una disposición de orden legal sin exponer las razones que a su entender provocan la aludida inobservancia; es jurisprudencia constante que la invocación de la violación a disposiciones legales o principios generales no constituye un medio eficaz que permita a la sala casacional examinar la queja, toda vez que dicha formulación resulta insuficiente para acreditar vicio alguno; por consiguiente, procede desestimar, por igual, este segundo medio que se analiza;

Considerando, que en el tercer medio invocado arguye la recurrente que:

"Los Jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que el recurrido aportó unas reclamaciones interpuestas por PROTECOM, con la única finalidad de confundir al legislador. No evaluaron que el caso que nos ocupa es una manipulación del medidor consistente en láminas del núcleo de la bobina deformadas, provocando un sub-registro de 67.074, no es posible que las láminas se deformen si no es por la intervención de la mano humana, es decir, que es un fraude en el interior del medidor… la Corte no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, inobservando lo dispuesto por el artículo 125-8 de la referida ley";

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua estando apoderada de recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente y por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema de Electricidad, decidió confirmar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de la imputada Lisset Canela de los Santos, para lo cual se amparó, en lo que ahora importa, en las siguientes consideraciones:

"… Que, en la especie, las recurrentes han esgrimido como motivo para fundamentar su recurso, que el Juez a-quo hizo una mala apreciación de las pruebas aportadas; pero del estudio y análisis del contenido de la sentencia recurrida, se desprende que el Juez a-quo apreció conforme a un criterio lógico, armónico y en base a las máximas de experiencia, que los testimonios de los señores José Manuel Pérez Flores, Yoribel Robert Montero de León, Vivian Amansa Silfa Montalvo y José Martín Díaz, así como las pruebas documentales, y le dio el valor y la credibilidad que le merecieron, lo que sirvió para fundamentar la sentencia absolutoria a favor de la imputada Lisset Canela de los Santos; pues sus declaraciones y lo plasmado en los siguientes documentos, a saber: 1) La decisión núm. Met-011-235988, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011: 1) La decisión núm. Met-011-235988, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011; 2) La decisión núm. Met-011-235989, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011; 3) La decisión núm. Met-010136416, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 16 de enero de 2012; 4) La decisión núm. Met-010236699, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 16 de febrero de 2012; 5) Historial de consumo núm. Nic. 507746, desde el periodo que date del veinte (20) de julio del 1995 al tres (3) de abril de 2012; 6) Historial de consumo que está marcado con el núm. Nic. 5082284, correspondiente al medidor núm. 89003540; 7) Acto de comprobación núm. 1/2014 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Lic. Blas Abreu Abud, abogado notario público; 8) Cinco (5) fotografías del medidor; condujeron al juzgador a dudar de esas pruebas testimoniales y considerar que en la especie hay insuficiencia probatoria; por lo que la imputada Lisset Canela de los Santos fue absuelta de toda responsabilidad penal; entendiendo esta alzada que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los recursos y confirmar la decisión que declaró la absolución de la imputada Lisset Canela de los Santos";

Considerando, que de lo anterior se aprecia que la queja del recurrente se fundamenta, esencialmente, en que a su entender no fue valorado que hubo una manipulación del medidor de la energía eléctrica, pero olvida la recurrente que es a la acusación a quien le corresponde destruir ese estado de inocencia, y es que, contrario a sus pretensiones, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para efectuar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y que dicha facultad, conferida por la ley, no significa que los jueces puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; que, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, y, por razonamiento a contrario, cuando del examen de las pruebas no se establezca la culpabilidad, debe pronunciarse la absolución, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en la especie, la sentencia absolutoria descansó en la no vinculación de la imputada en el alegado fraude eléctrico y las dudas generadas a raíz del ejercicio del derecho de defensa de la procesada, que presentó ante el juzgador las resoluciones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor asentando irregularidades y ordenando a la ahora recurrente EDESUR, su corrección, lo que no hizo, en atención a lo cual, lógicamente, resulta plausible que el juzgador tuviera dudas sobre las causas que provocaron el sub registro que ahora pretenden promover como fraude por parte de la imputada; que, en tal sentido, no ha podido acreditar la

recurrente algún vicio en la sentencia recurrida, y procede desestimar este tercer medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Lisset Canela de los Santos, en el recurso incoado por Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 49-SS-2015, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.